



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 821**

**Referencia:**  
**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00398-00  
**Demandante:** **PABLO EMILIO GARCIA SANCHEZ**  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Litisconsorte Necesario:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR – CHOCO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
**Instancia:** PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 161) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 152-160) en contra sentencia No. 118 de 01 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 823**

**Referencia:**  
**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00400-00  
**Demandante:** **MARIA NOELLY BEDOYA VASQUEZ**  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
**Instancia:** PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 146) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 138-146) en contra sentencia No. 126 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 824**

**Referencia:**  
**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00401-00  
**Demandante:** **JULIETA TORO ALARCON**  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
**Instancia:** PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 152) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 143-151) en contra sentencia No. 127 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 822**

**Referencia:**  
**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00405-00  
**Demandante:** JOSE ROMULO BORJA MILLAN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Litisconsorte Necesario:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
**Instancia:** PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 319) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 310-318) en contra sentencia No. 131 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 825**

**Referencia:**  
**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00406-00  
**Demandante:** **GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLADA**  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
**Instancia:** PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 164) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 155-163) en contra sentencia No. 128 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 826**

**Referencia:**  
**Radicación:** 76-147-33-33-001-2017-00407-00  
**Demandante:** **MARTHA LUCIA BETANCOURTH OSPINA**  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-  
**Instancia:** PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 150) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 141-149) en contra sentencia No. 129 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

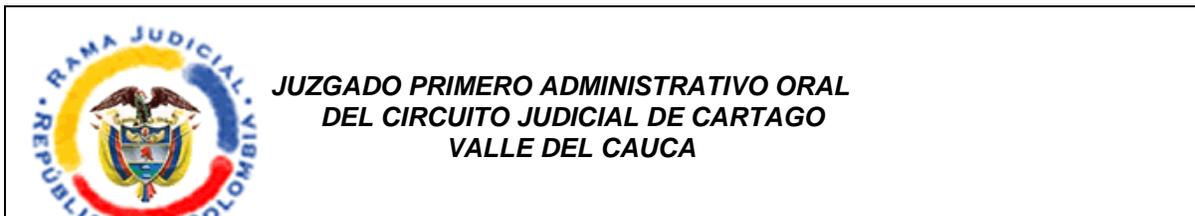
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 6 de 2019. Le informo al señor Juez, que la entidad accionada allegó escrito (fl. 274 y siguientes del expediente), mediante el cual se pronuncia acerca de la providencia del 3 de octubre de 2019, que requirió al Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 (fls. 225 y siguientes del expediente). Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 820

Referencia:

Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2017-00485-00

Acción: Popular

Demandante: Martha Cecilia Durán Piedrahita

Demandado: Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca

Cartago (Valle del Cauca), noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y una vez observado el escrito, y anexos, presentado por el representante legal del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca (fl. 274 y siguientes del expediente), mediante el cual se pronuncia respecto al requerimiento realizado mediante providencia del 3 de octubre de 2019 (fl. 271 del expediente), relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 225 y siguientes), y mediante el cual una vez refiere las gestiones realizadas y pendiente por ejecutar para el cumplimiento del fallo judicial mencionado, solicita prorroga en el tiempo para este fin, el despacho ante esa solicitud considera que efectivamente, de acuerdo a lo expuesto en su contestación, esa entidad territorial se encuentra gestionando el cumplimiento de esa decisión judicial, y que todavía se requiere la realización de otras actuaciones individuales y en coordinación y colaboración con otras entidades para lograr el cumplimiento total de la sentencia proferida en estas diligencias, por tales motivos, el despacho, primero, accede a la solicitud del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, y segundo, prorroga el término de cumplimiento del fallo, concediendo nuevamente un término de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
El Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentada por el abogado del ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 819

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas que, encontrara legalmente procedente este Despacho, conforme la liquidación realizada mediante auto interlocutorio 818 de la fecha (cuaderno principal); emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que figuren en cuentas y demás productos financieros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de este cuaderno; así como, acerca de la petición de requerir a otras entidades para que dejen a disposición de este Juzgado los recursos destinados al Departamento del Valle del Cauca, por considerarlos susceptibles de afectación dada la naturaleza laboral de la obligación cuyo pago se persigue (fl.2).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando únicamente pertinente la petición de embargo y retención de los dineros a nombre de la entidad ejecutada, que dada su naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., según lo indicado por el accionante, se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez*

*dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Debiendo anunciársele a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAÚ COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, CITI BANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO MUNDO MUJER y GNB SUDAMERIS, que como la entidad ejecutada es una entidad de derecho público, que administra recursos con origen en el presupuesto nacional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”  
(Subraya del juzgado).*

Lo anterior, dado que las entidades financieras por regla general tienen prohibido embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del*

*sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

...

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.*

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)*

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.953.546,57), que corresponde al valor del capital (sanción mora) y las costas, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento.

En lo que concierne a las peticiones de librar oficios a dos cuentas específicas del Banco BBVA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Tesorería General del Municipio de Tuluá y al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, para que pongan a disposición de este Juzgado los dineros con destinación al Departamento del Valle del Cauca; no estima este Despacho que sea procedente aplicar una medida cautelar en este sentido, ya que en relación con las cuentas corrientes de la entidad financiera en mención, el mismo actor refiere que se trata de recursos destinados a la administración del Sistema General de Participaciones, debiéndose dirigir las cautelas de manera preferente y por el momento, a afectar rubros destinados al pago de sentencias o condenas judiciales. En cuanto a los demás pedimentos, resultan ajenos al proceso, ya que no es la entidad territorial en mención a la que se ejecuta, así como tampoco existe identidad entre el presupuesto de aquella y de la ejecutada, y menos se evidencia que el título ejecutivo contenga frente al Departamento del Valle del Cauca alguna determinación. En consecuencia, se negará tal solicitud.

Visto lo anterior, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejadas por la FIDUPREVISORA S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAÚ COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, CITI BANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO MUNDO MUJER y GNB SUDAMERIS.

La anterior medida se limita hasta por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.953.546,57), que corresponde al valor del capital (sanción mora) y las costas, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

**Segundo:** OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.953.546,57), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

**Cuarto:** INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.990.432 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA S.A. con NIT: 830.053.105-3

**Quinto:** ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

**Sexto:** Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

**Séptimo:** NEGAR por el momento el decreto de las demás medidas cautelares de embargo y retención de dineros, diferentes a las contempladas en el numeral primero de esta decisión, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

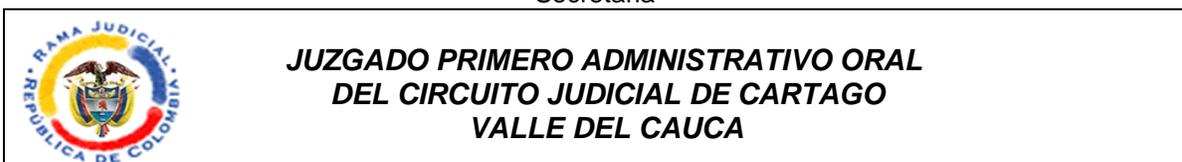
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago, atendiendo a que corresponde a un proceso cuya sentencia título de ejecución fuera proferida en primera instancia por este operador judicial. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 818

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, en los términos solicitados de encontrarlo procedente o, en la forma que se considere legal; atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por las sentencias Nro. 055 del 18 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 16 de abril de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la primera providencia, ambas dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral con radicación N° 76-147-33-33-001-2015-00543-00 (fls.14 a 21 y 22 a 29).

En este orden, la parte actora allegó: **i)** copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, y de sus constancias de notificación y ejecutoria (fls. 14 a 30); así como del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, liquidación de costas y su auto aprobatorio (fls. 31 a 34); y, **ii)** cuenta de cobro radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca el 11 de octubre de 2018 (fls. 35 a 37).

De acuerdo con la documental que obra en el plenario, se tiene que las providencias que componen el título ejecutivo, impartieron las siguientes condenas a favor de la ejecutante, así:

Sentencia 055 del 18 de abril de 2017, proferida por este Juzgado:

“(..)

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle a la señora María Aydee Rojas Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.432 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, la suma a que haya lugar, por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, causada desde el 17 de*

mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Se condena en costas a la demanda a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión modificatoria de la de primera instancia, para sostener:

"(...)

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 005 del 18 de abril de 2017, del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, en el sentido de precisar que los días en mora con relación a la aquí demandante MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR, corresponde al periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2012 (un día antes del pago), y no hasta el 16 de noviembre de 2012, como se había indicado.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia No. 005 del 18 de abril de 2017, del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, por la cual accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas de segunda instancia, (...)"

Bajo estas condiciones, en la demanda ejecutiva se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: i) la suma de diecisiete millones ochocientos cincuenta mil ciento dos pesos m/cte., (\$17.850.102.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías parciales, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, ii) por setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00), por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia; iii) por noventa y siete mil noventa y seis pesos con setenta y un centavos (\$97.096,71), suma que corresponde a las costas y agencias en derecho impuestas en segunda instancia; iv) la indexación o corrección monetaria conforme al IPC certificado por el DANE, iii) los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo, y v) por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho que se causen por la presentación de este asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (...)

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

**En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por las sentencias Nos. 055 del 18 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 16 de abril de 2018, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada pese a haberse presentado oportunamente cuenta de cobro. Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”<sup>2</sup>

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el apoderado de la demandante, se tienen las siguientes:

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 76-147-33-33-001-2015-00543-00, el 18 de abril de 2017, en la que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle a la señora Sonia Rojas Bolívar, *“la suma a que haya lugar, por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, causada desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, (...)”*. Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión modificatoria de la adoptada en primera instancia, para sostener que la mora en el pago de las cesantías se configuró hasta el 15 de noviembre de 2012, y condenó en costas a la ejecutada en segunda instancia. Esta decisión quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2018; liquidándose costas el 24 de septiembre de 2018 y aprobándose por auto N° 711 de la misma fecha (fls. 32 y 33).

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, sin allegar una liquidación, expresa al Despacho que lo debido corresponde a diecisiete millones ochocientos cincuenta mil ciento dos pesos m/cte., (\$17.850.102.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías parciales, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2012; pidiendo el reconocimiento de indexación sobre esta suma, así como el reconocimiento de intereses de mora desde la ejecutoria del fallo, el pago de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, y la condena en costas.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo simple según lo expuesto, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la Sentencia emitida el 18 de abril de 2017 dentro de proceso con radicación N° 76-147-33-33-001-2015-00543-00 por este Juzgado (fls.15 a 21).
- Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia, proferida el 16 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con constancia de ejecutoria (fls. 22 a 30).

---

<sup>2</sup> Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

- Solicitud contentiva de la cuenta de cobro, radicada el 11 de octubre de 2018 (fls. 35 a 37).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado. Sin embargo, lo hará en la forma que se considera legal; advirtiendo desde ya que en lo que tiene que ver con la pretendida indexación, solicitada sobre las sumas que se estiman adeudadas, la misma es improcedente, en tanto la parte motiva de la Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con precisión estimó que la condena no daría lugar a la indexación, “(...) *debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no resulta razonable condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto, se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria*”.

Por lo tanto, se tiene entonces la siguiente liquidación del capital que formula el Despacho, aclarando que para el cálculo de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales, se toma el salario base correspondiente al año de su causación, y no como lo sostiene el mandatario de la ejecutante, al estimarla sobre su promedio salarial.

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DEL AÑO 2012 <sup>3</sup>	VALOR DIA DE SALARIO	N° DÍAS SANCIÓN	VALOR DEBIDO
\$1.285.851	\$42.862	179 (DESDE EL 17 DE MAYO HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012. FL 28)	\$7.800.884

De acuerdo con el anterior cuadro, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se librará el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas, de acuerdo con las sentencias que soportan la obligación, así: **i)** SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.800.884.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2012; **ii)** los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta que se haga su pago; **iii)** las costas impuestas en las sentencias título de ejecución, que ascienden a OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$834.813.71) y, **iv)** por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho que se causen por la presentación de este asunto.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo considerado en la sentencia de primera instancia, “Como base de la liquidación, se tendrá en cuenta el salario mensual devengado por la parte demandante, que de acuerdo con la certificación de salarios obrante a folios 14 del expediente, era de \$1.285.851.00 para el 2012, suma que deberá dividirse entre 30 días y arroja un salario diario de \$42.862 para 2012”. (fl. 20).

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución<sup>4</sup>, habiendo quedado establecida la improcedencia de reconocer la indexación sobre la suma a la que se condenó por concepto de sanción mora, por lo que el mandamiento de pago en ese aspecto habrá de entenderse negado.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad y se cuantificará en la forma que corresponden.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la ejecutada, que procede desde la presentación de la demanda, se resolverá en auto separado dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR, por las siguientes sumas: **i)** SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.800.884.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2012; **ii)** por los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta que se haga su pago; **iii)** por las costas impuestas en las sentencias título de ejecución, que ascienden a OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$834.813.71), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de indexación sobre la suma reconocida a título de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, por las razones expuestas.

3.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4.- Se le advierte a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

---

<sup>4</sup> Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

6.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso ( C.G del P)

7.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

8.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>5</sup>, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2019</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

---

<sup>5</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.